

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 557/2001, relativo al reconocimiento como comunidad del núcleo agrario San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Visto para resolver el expediente número 557/2001, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que promueve Martín Cortés García y otras 67 personas más, para que se reconozca como comunidad a una parte del poblado de San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el ocho de agosto de dos mil uno, 1.- Martín Cortés García, 2.- Emilio Santiago Santiago, 3.- Arnulfo Cortés Santiago, 4.- Guadalupe Altamirano Guzmán, 5.- Gregorio García Santiago, 6.- Ignacio Pedro García, 7.- Ricardo Cortés Esteban, 8.- Benjamín Cortés Venegas, 9.- Patrocinio García Cayetano, 10.- Ofelio García Cayetano, 11.- Panuncio Miguel García, 12.- Juan Santos Cortés Robles, 13.- Juan García Maya, 14.- Pedro Soriano Aguilar, 15.- Anita Cortés Juárez, 16.- María Cortés Juárez, 17.- Vicente García Santiago, 18.- Gaudencio García Maya, 19.- Juan García León, 20.- Simón García, 21.- Pedro Guillermo Ríos, 22.- Domingo Cortés Ríos, 23.- Martín Cortés Ríos, 24.- Ignacio Cayetano García, 25.- Pedro García López, 26.- Celestino Cortés, 27.- Esteban Cortés García, 28.- Macario Juan Venegas, 29.- Emiliano Santos, 30.- Felipe García Cortés, 31.- Ernesto García López, 32.- Agustín García Cortés, 33.- Pedro García, 34.- Silvino Cortés, 35.- Jacobo Cortés Esteban, 36.- Eulogio Rodríguez, 37.- Anselma Santiago, 38.- Isabel Martínez Juárez, 39.- Erasmo Cortés Robles, 40.- Francisca Robles Venegas, 41.- Alejandro Ríos, 42.- Cornelio Colmenares García, 43.- Guadalupe Melecio González, 44.- Apolinar García Santana, 45.- Atanasio Santana Pulido, 46.- Fernando García Moreira, 47.- Amando García Moreira, 48.- Arturo Josué García Moreira, 49.- Manuel Santos Cortés, 50.- Matilde Santos Cruz, 51.- Pedro Pérez Santos, 52.- Genaro García Ramírez, 53.- José González Aguirre, 54.- Ramón García Hernández, 55.- Eliseo Cortés, 56.- Vicente Cortés Santiago, 57.- Apolonia García Santiago, 58.- Moisés García García, 59.- Josefina García Reyes, 60.- Martín García, 61.- Celsa García Reyes, 62.- Fortino Alejandro García Reyes, 63.- Juan Cortés, 64.- Domingo García Cayetano, 65.- Basilia Juana Cortés, 66.- Francisco García León, 67.- Amanda Santiago, 68.- José Cortés, 69.- Guadalupe García González, nombran como representantes comunes a 70.- Valente Venegas Santana, 71.- Celestino Cortés Soriano y 72.- Servando García Cortés, solicitando el reconocimiento como comunidad de una superficie de 526-97-50.48 hectáreas (quinientas veintiséis hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta punto cuarenta y ocho centiáreas) del poblado San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria.

II.- En el capítulo de hechos, los promoventes aducen que a partir de 1948, sus padres y abuelos comenzaron a trabajar las tierras en forma independiente, sin darle cuentas al C. Ramón Ruiz Ruiz quien, según informes de la Recaudación de Rentas de Miahuatlán era el propietario de dichas tierras, y desde esa época se han comportado como una comunidad de hecho. Que el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por Resolución Presidencial se dotó de tierras al poblado de San José Llano Grande, actualmente San Guillermo, con una superficie de 482-00-00 (cuatrocientos ochenta y dos hectáreas, cuya superficie se tomó de la hacienda de San Guillermo, como así lo dice el tercer punto resolutivo de dicha sentencia y el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete se incorporó al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos y en asamblea efectuada el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho se realizó la delimitación, destino y asignación de tierras.

III.- Para acreditar su acción los promoventes presentan las pruebas siguientes: documental pública consistente en: 1) Sesenta y cuatro copias certificadas de las actas de nacimiento que obran a fojas 7, 13, 17, 31, 35, 40, 44, 57, 65, 69, 73, 78, 86, 89, 93, 97, 101, 105, 109, 113, 117, 121, 125, 128, 132, 136, 146, 150, 154, 158, 162, 166, 170, 174, 184, 187, 191, 195, 199, 212, 216, 220, 226, 230, 234, 238, 242, 246, 250, 254, 257, 263, 271, 215, 283, 293, 297, 303, 310, 314, 317, 322, 326, 330, 336; 2) Sesenta copias de sus credenciales de elector fojas 12, 16, 30, 34, 39, 43, 64, 68, 72, 77, 85, 92, 96, 100, 104, 108, 112, 116, 120, 124, 131, 135, 145, 149, 153, 157, 161, 165, 169, 173, 183, 190, 194, 198, 206, 211, 215, 219, 225, 229, 233, 237, 241, 245, 249, 253, 262, 270, 274, 282, 292, 296, 302, 306, 313, 325, 329, 335 y 339; 3) Copias de los croquis de los predios de todos y cada uno de los promoventes, 4) Escrito fechado el seis de junio signado por el Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Miahuatlán dirigido al Delegado Estatal del Registro

Agrario Nacional solicitándole información y apoyo documental del ejido de San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán, Oaxaca (antes San José Llano Grande) incluyendo el plano definitivo del programa procede, historial registral de la comunidad de San Simón Almolongas, municipio de su mismo nombre, Distrito de Miahuatlán y copia certificada de la Carpeta Básica del mismo (fojas 340); 5) Plano del polígono general que abarca las propiedades de San Guillermo (fojas 341); 6) Trabajos censales efectuados por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 342 a 359); 7) Oficio número D'R AN7S'T/0682/2001, fechado el dos de julio de dos mil uno con el que el Delegado del Registro Agrario Nacional remite al jefe de residencia de la Procuraduría Agraria en Miahuatlán, Oaxaca, los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la Resolución Presidencial emitida el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, de dotación de tierras al poblado de San José Llano Grande, Municipio de San Andrés Miahuatlán y Distrito de Miahuatlán, por el que se le dota de una superficie total de 482-00-00 (cuatrocientos ochenta y dos hectáreas), (fojas 357 a 367); **b)** Acta de posesión definitiva y deslinde de los terrenos concedidos en dotación para formar el ejido denominado San José Llano Grande de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y seis (fojas 368 a 370); **c)** Plano definitivo de la dotación apuntada (fojas 371); **d)** Historial agrario del ejido San Guillermo (fojas 356); con la advertencia de que las copias certificadas de la carpeta básica del ejido San Guillermo no autentican la legalidad ni vigencia de actos o hechos expresados en los documentos en materia agraria, sino únicamente su existencia en resguardo del archivo general agrario, toda vez que dicho núcleo ya aplicó en todos sus términos el artículo 56 y demás relativos de la Ley Agraria y su reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (fojas 355); **e)** Copia simple del plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Simón Almolongas, escala 1:20,000 (fojas 426); **f)** Copia simple de la resolución emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco en el expediente agrario número 110/94 del índice, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por el poblado de San Simón Almolongas en el que se declara procedente dicha acción y reconoce y titula a su favor la superficie total de 3,428-57-97.81 hectáreas (tres mil cuatrocientos veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y siete punto ochenta y una centiáreas) de terrenos en general para beneficiar a 444 comuneros capacitados (fojas 427 a 447); documental privada: **I)** Original del acta de nombramiento como representantes comunales recaído en Valente Venegas Santana, Celestino Cortés Soriano y Servando García Cortés como gestores, hasta obtener la titularidad de la superficie materia del presente asunto (fojas 374 a 376); **II)** Original del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y el ejido de San Guillermo, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha trece de noviembre de dos mil uno (fojas 448 y 449); **III)** Acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y pequeñas propiedades del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca de fecha catorce de noviembre de dos mil uno (fojas 450 a 452); **IV)** Acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y pequeñas propiedades de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha catorce de noviembre de dos mil uno (fojas 453 y 454); **V)** Acta circunstanciada de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y la comunidad de San Simón Almolongas, municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, de fecha quince de noviembre de dos mil uno (fojas 455 y 456); **VI)** Acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y la comunidad de San Simón Almolongas, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha trece de enero de dos mil dos (fojas 469); **VII)** Copia simple de la primera convocatoria fechada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho para celebrar asamblea el veintiocho de junio siguiente (fojas 470), acta de no verificativo fechada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 472), segunda convocatoria de la misma fecha (fojas 474) y acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales del núcleo agrario denominado San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 475 a 486) incluyendo los anexos con los listados de los ejidatarios y vecindados (fojas 487 a 497); **VIII)** Copia simple del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, representado por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE" (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Isidro Juan Bautista Venegas Santana en su calidad de Agente Municipal del predio correspondiente a las presuntas pequeñas propiedades ubicadas en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 499 a 500); **IX)** Acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca,

representado en este acto por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del PROCEDE; de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Joel Pacheco Reyes, Juan Pacheco Reyes y Justino Valencia Barragán en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido Agua de la Anona de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 501 y 502); **X)** Acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, representado en este acto por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE" (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Jerónimo Lucas García, Margarito Hernández Pacheco y Juan N. Ventura Pacheco en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido de Guixe, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 503 y 504); **XI)** Acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, representado en este acto por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE" (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Justino Carreño, Agente Municipal en su calidad de representante del predio de pequeñas propiedades de San José Llano Grande, Miahuatlán, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 505 y 506); **XII)** Copia simple de la relación de asignación de solares a ejidatarios, avocindados, poseedores del ejido de San Guillermo, Municipio de Miahuatlán, de acuerdo a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 509 a 512); **XIII)** Copias de los siguientes planos elaborados por el Instituto Nacional de Geografía e Informática para el Registro Agrario Nacional: de identificación geográfica del poblado de San Guillermo aprobado en la asamblea de ejidatarios celebrado el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, inscrito bajo la clave única catastral E14D77J597AI que corresponde a la inscripción contenida en el folio 20TM000000441 (fojas 513); del área de asentamiento humano zona 1 localidad San Guillermo la Cañada (fojas 514); de zona parcelada (fojas 515); del área de asentamiento humano zona 2 localidad San Guillermo la Cañada (fojas 516) y el de pequeñas propiedades de San José Llano Grande (fojas 517) Pericial en topografía a cargo del ingeniero Israel Lauro Torres, quien rindió su dictamen con escrito fechado el nueve de enero de dos mil dos y corre agregado a fojas 457 a 460, en el que localizó y midió, en el poblado de San Guillermo, Miahuatlán, la superficie en posesión de campesinos de ese núcleo, y levantó actas de conformidad de linderos, anexando a su informe un plano que indica colindantes, así como el cuadro de construcción de la superficie medida.

IV.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil uno (fojas 377 a 380), se admitió a trámite en vía de jurisdicción voluntaria la promoción con fundamento en los artículos 16, 98 fracción II, 165, 167, 185 y 187 de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II, y 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 531 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, se acordó tener como representantes del poblado a Valente Venegas Santana, Celestino Cortés Soriano y Servando García Cortés; se ordenó notificar a los dieciséis colindantes que mencionan en su escrito inicial para que manifestaran lo que a su interés conviniera, con apercibimiento de que si no comparecían a la audiencia se tendría precluido su derecho y se entendería que no existe conflicto; asimismo, también se citará a cualquier persona que pudiera tener interés legítimo en oponerse a este asunto de jurisdicción voluntaria.

V.- Mediante escritos visibles a fojas 384 a 386 se notificó a los colindantes, en cumplimiento al acuerdo de admisión mencionado, entre éstos a los representantes legales de los poblados de los bienes comunales de San Simón Almolongas y de San Nicolás Miahuatlán.

VI.- En la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, sólo estuvieron presentes los representantes comunes de los promoventes, con su asesor legal; Carlos Isaías Venegas Pérez y Benito Pérez Moreira en su calidad de presidente y secretario del comisariado de bienes comunales de la comunidad de San Simón Almolongas y no obstante que se citó a los restantes promoventes y demás colindantes interesados que pudieran deducir algún derecho en este procedimiento, mediante citación personal y con la publicación del auto inicial en los lugares más visibles del poblado, en las oficinas de la presidencia municipal del mismo, en la agencia de policía, y en las oficinas del comisariado ejidal, así como en los estrados del Tribunal, en su poste de luz de la Ranchería de "La Cañada" del poblado, en la Ranchería de "La Estancia" y en la Ranchería "El Veinte", según consta en razón actuarial visible a fojas 83 de autos,

no comparecieron a la audiencia, en la que ratificaron en todas y cada una de sus partes el escrito inicial presentado el ocho de agosto de dos mil uno, así como las pruebas enunciadas; en cuanto a la pericial topográfica designaron al ingeniero Israel Lauro Torres a quien se le discernió el cargo (fojas 411). El Tribunal acordó tener por ratificada la demanda inicial y por ofrecidas las pruebas, así como por nombrado como representante común a Celestino Cortés Soriano. En ese acto los representantes legales de la comunidad de San Simón Almolongas expresaron "...como se desprende en el plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población que representamos y en la resolución de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, los cuales exhibimos en este acto en copia simple, la colindancia entre San Simón Almolongas y San Guillermo parte del punto 27 en donde se conoce con el nombre de 'Hondura El Chivato' y no en el punto 25 donde se localiza la mojonera 'El Pochotla' como lo citan los promoventes, por lo tanto no estamos conformes a lo que solicitan los hoy actores, sin embargo estamos en la mejor disposición de dialogar ampliamente con los mismos para buscar una solución al presente asunto y así este H. Tribunal dice una resolución que beneficie a ambos poblados..." el Tribunal acordó que las manifestaciones hechas por las personas mencionadas se tomarían en cuenta al resolver el presente asunto y dio fe de que en ese acto exhibieron copias simples del plano proyecto de su comunidad y de la resolución emitida por este Unitario relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales en el expediente 110/94 del índice, ordenándose agregar para constancia y valoración; en cuanto a los colindantes ausentes sin justificación alguna, con fundamento en el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, aplicado por analogía en relación con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como son el ejido de San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán, así como a las personas físicas colindantes, que fueron debidamente citadas se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto quinto del auto inicial y se les tuvo por conformes con lo que este Tribunal sustancie y resuelva, entendiéndose que no existe conflicto con sus colindancias y declaró precluido el derecho de oposición correspondiente por lo que hace a estas diligencias de jurisdicción voluntaria. Se requirió a los demandantes para que exhibieran todos los documentos que hubieran sido levantados con motivo del programa de certificación de derechos ejidales, en especial el plano de localización del polígono de las tierras que corresponden al citado ejido para cotejar y acoplar los planos con los de los interesados y los colindantes comparecientes con apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por conformes con lo que se resolviera finalmente; habiéndose dado cumplimiento a dicho requerimiento por el representante común mencionado, quien por escrito recibido el veintinueve de enero de dos mil dos exhibió los documentos solicitados. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dos (fojas 518) se ordenó al ingeniero topógrafo de la brigada de ejecución adscrita, que efectuara la interpretación de los planos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales que obra a fojas 459 del sumario y el que obra a fojas 588 del diverso expediente número 110/94 del índice de este Tribunal para poder ubicar la superficie solicitada, quien rindió su informe mediante escrito recibido el veintiocho de enero del año dos mil dos, que obra a fojas 521 a la 527 incluyendo los planos. Una vez que fueron desahogadas las pruebas que fueron admitidas, se dieron las condiciones para dictar la resolución que hoy se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21 es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 15, 16, 98 fracción II, 99, 107, 165, 185 y 187 de la Ley Agraria; y 1o., 2o. fracción II y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como con base en el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario el veintisiete de junio del año dos mil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de julio del mismo año.

SEGUNDO.- En el caso de autos los promoventes: 1.- Martín Cortés García, 2.- Emilio Santiago Santiago, 3.- Arnulfo Cortés Santiago, 4.- Guadalupe Altamirano Guzmán, 5.- Gregorio García Santiago, 6.- Ignacio Pedro García, 7.- Ricardo Cortés Esteban, 8.- Benjamín Cortés Venegas, 9.- Patrocinio García Cayetano, 10.- Ofelio García Cayetano, 11.- Panuncio Miguel García, 12.- Juan Santos Cortés Robles, 13.- Juan García Maya, 14.- Pedro Soriano Aguilar, 15.- Anita Cortés Juárez, 16.- María Cortés Juárez, 17.- Vicente García Santiago, 18.- Gaudencio García Maya, 19.- Juan García León, 20.- Simón García, 21.- Pedro Guillermo Ríos, 22.- Domingo Cortés Ríos, 23.- Martín Cortés Ríos, 24.- Ignacio Cayetano García, 25.- Pedro García López, 26.- Celestino Cortés, 27.- Esteban Cortés García, 28.- Macario Juan Venegas, 29.- Emiliano Santos, 30.- Felipe García Cortés, 31.- Ernesto García López, 32.- Agustín García Cortés, 33.- Pedro García, 34.- Silvino Cortés, 35.- Jacobo Cortés Esteban, 36.- Eulogio Rodríguez, 37.- Anselma Santiago, 38.- Isabel Martínez Juárez, 39.- Erasmo Cortés Robles, 40.- Francisca Robles Venegas, 41.- Alejandro Ríos, 42.- Cornelio Colmenares García, 43.- Guadalupe Melecio González, 44.- Apolinar García Santana, 45.- Atanasio Santana Pulido, 46.- Fernando García Moreira, 47.- Amando García Moreira, 48.- Arturo Josué García Moreira, 49.- Manuel Santos Cortés, 50.- Matilde Santos Cruz, 51.- Pedro Pérez Santos, 52.- Genaro

García Ramírez, 53.- José González Aguirre, 54.- Ramón García Hernández, 55.- Eliseo Cortés, 56.- Vicente Cortés Santiago, 57.- Apolonia García Santiago, 58.- Moisés García García, 59.- Josefina García Reyes, 60.- Martín García, 61.- Celsa García Reyes, 62.- Fortino Alejandro García Reyes, 63.- Juan Cortés, 64.- Domingo García Cayetano, 65.- Basilia Juana Cortés, 66.- Francisco García León, 67.- Amanda Santiago, 68.- José Cortés, 69.- Guadalupe García González, nombran como representantes comunes a 70.- Valente Venegas Santana, 71.- Celestino Cortés Soriano y 72.- Servando García Cortés, quienes acreditan su personalidad con las copias certificadas de sus actas de nacimiento y el original del acta de nombramiento como representantes comunales, recaído en Valente Venegas Santana, Celestino Cortés Soriano y Servando García Cortés como gestores, hasta obtener la titularidad de la superficie materia del presente asunto (fojas 374 a 376); solicitan que este Tribunal declare en su favor el reconocimiento como comunidad del poblado de San Guillermo Miahuatlán, sobre una superficie de 526-97-50.48 hectáreas (quinientas veintiséis hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta punto cuarenta y ocho centiáreas) porque aducen que desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho han trabajado las tierras de dicho poblado como comuneros de hecho y sin tener problemas de límites con sus colindantes.

Los promoventes aportaron y les fueron admitidas las siguientes probanzas:

La documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, siguientes: **1)** Consistente en las sesenta y cuatro copias certificadas de las actas de nacimiento, se acredita que los promoventes son de nacionalidad mexicana, mayores de edad, originarios y vecinos de San Guillermo, Miahuatlán de Porfirio Díaz y avocindados de dicho poblado; **2)** Con las sesenta copias de sus credenciales de elector, acreditan sus identificaciones respectivas; **3)** Con las copias de los croquis de los predios de todos y cada uno de los promoventes se acredita en forma gráfica la ubicación, forma y superficie de los mismos; **4)** Con el escrito fechado el seis de junio signado por el Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Miahuatlán dirigido al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional se acredita que dicho funcionario le solicitó al segundo de los nombrados, información y apoyo documental del ejido de San Guillermo, Municipio y Distrito de Miahuatlán, Oaxaca (antes San José Llano Grande) incluyendo el plano definitivo del programa "PROCEDE" (Programa de Certificación de Derechos Ejidales), historial registral de la comunidad de San Simón Almolongas, municipio de su mismo nombre, Distrito de Miahuatlán y copia certificada de la Carpeta Básica del mismo (fojas 340); **5)** Con el plano del polígono general, se acredita en forma gráfica la zona que abarca las propiedades de San Guillermo (fojas 341); **6)** Con los trabajos censales efectuados por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 342 a 359), se acredita el estudio socioeconómico realizado para detectar el número de personas que integran la población solicitante de esta acción; **7)** los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la Resolución Presidencial emitida el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, de dotación de tierras al poblado de San José Llano Grande, Municipio de San Andrés Miahuatlán y Distrito de Miahuatlán, por el que se le dota de una superficie total de 482-00-00 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas) (fojas 357 a 367); **b)** Acta de posesión definitiva y deslinde de los terrenos concedidos en dotación para formar el ejido denominado San José Llano Grande de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis (fojas 368 a 370); **c)** Plano definitivo de la dotación apuntada (fojas 371); **d)** Historial agrario del ejido San Guillermo (fojas 356), remitidos por el Registro Agrario Nacional oficio número D'R AN/S'T/0682/2001, fechado el dos de julio de dos mil uno, se acredita la propiedad y posesión de los terrenos comunales del poblado de San José Llano Grande, que es colindante del poblado promovente y que sus límites están perfectamente identificados. Con la señalada en el punto **e)** que se refiere a la copia simple del plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Simón Almolongas, escala 1:20,000 (fojas 426); **f)** Copia simple de la resolución emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco en el expediente agrario número 110/94 del índice, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por el poblado de San Simón Almolongas en el que se declara procedente dicha acción y reconoce y titula a su favor la superficie total de 3,428-57-97.81 hectáreas (tres mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y siete punto ochenta y una centiáreas) de terrenos en general para beneficiar a 444 comuneros capacitados (fojas 427 a 447) se acredita la propiedad y posesión de las tierras comunales de San Simón Almolongas, que es colindante del poblado promovente y que también sus límites señalados en dichos documentos están perfectamente delimitados. Que si bien es cierto en la audiencia de ley los representantes legales del ejido de San Simón Almolongas, expresaron que la colindancia entre San Simón Almolongas y San Guillermo parte del punto 27 en donde se conoce con el nombre de "Hondura El Chivato" y no en el punto 25 donde se localiza la mojonera "El Pochotla", lo que denota inconformidad en los puntos citados con el lindero de San Guillermo, no menos cierto es

que manifestaron su mejor disposición de dialogar ampliamente con su colindante para buscar una solución y mediante un acta de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrada el trece de enero de dos mil dos (fojas 469), documento al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ahí quedó plenamente establecido el señalamiento que de conformidad hicieron las partes ya que identificaron y ubicaron en el campo el vértice denominado "El Chivato" también conocido como "Hondura El Chivato", lugar en el que, según el acta mencionada quedó especificado y respecto a los demás colindantes, con las respectivas actas convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos, celebradas.

Documental privada, a la que se le otorga valor probatorio con base en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en actas de conformidad de linderos siguientes: la de fecha trece de noviembre del dos mil uno (fojas 448 y 449) entre los campesinos del poblado de San Guillermo y el ejido de San Guillermo, Miahuatlán, Oaxaca, con la cual se acredita que ambas partes acordaron reconocer como fehaciente y definitivo el lindero que parte del vértice número 15 o mojonera "Copalito", de donde con rumbo general noroeste se continuó por toda la colindancia hasta llegar al vértice número 1 o mojonera "El Mojón" en donde concluye el recorrido; entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y pequeñas propiedades del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha catorce de noviembre del dos mil uno (fojas 450 a 452); respecto del lindero que parte del vértice 1 o mojonera "El Mojón", de donde con rumbo general suroeste se continua por toda la colindancia hasta llegar al vértice número 2 o mojonera "El Chivato"; acta de conformidad entre la posesión de campesinos del poblado de San Guillermo y pequeñas propiedades de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha catorce de noviembre del dos mil uno (fojas 453 y 454) se acredita que ambas partes acuerdan en reconocer de absoluta conformidad como fehaciente y definitiva el lindero que comprende del vértice 14 o mojonera "El Río" de donde con rumbo general noreste se continua al vértice 15 o mojonera "El Copalito"; el acta de conformidad de linderos que celebraron por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, representado en este acto por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE"; con apoyo en el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Jerónimo Lucas García, Margarito Hernández Pacheco y Juan N. Ventura Pacheco en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido de Guixe, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 503 y 504); la que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, representado en este acto por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE", de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Justino Carreño, Agente Municipal en su calidad de representante del predio de pequeñas propiedades de San José Llano Grande, Miahuatlán, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 505 y 506); que el ejido San José Llano Grande, antes San Guillermo, ya fue incorporado al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos y con tal motivo se efectuó la asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, según copia simple de dicha diligencia, copia simple de la relación de asignación de solares a ejidatarios, avocindados, posesionarios del ejido de San Guillermo, Municipio de Miahuatlán de acuerdo a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 509 a 512); a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues también con estos documentos se infiere la carencia de conflicto por límites entre el poblado promovente y su colindante el ejido de San Guillermo, Miahuatlán, administradas con las copias de los siguientes planos elaborados por el Instituto Nacional de Geografía e Informática para el Registro Agrario Nacional: de identificación geográfica del poblado de San Guillermo aprobado en la asamblea de ejidatarios celebrado el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, inscrito bajo la clave única catastral E14D77J597AI que corresponde a la inscripción contenida en el folio 20TM0000000441 (fojas 513); del área de asentamiento humano zona 1 localidad San Guillermo La Cañada (fojas 514); de zona parcelada (fojas 515); del área de asentamiento humano zona 2 localidad San Guillermo La Cañada (fojas 516) y el de pequeñas propiedades de San José Llano Grande (fojas 517). Copia simple de la primera convocatoria fechada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho para celebrar asamblea el veintiocho de junio siguiente (fojas 470), acta de no verificativo fechada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 472), segunda convocatoria de la misma fecha (fojas 474) y acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales del núcleo agrario denominado San Guillermo Municipio y Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 475 a 486) incluyendo los anexos con los

listados de los ejidatarios y avecindados (fojas 487 a 497); Copia simple del acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, representado por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE"; de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Isidro Juan Bautista Venegas Santana en su calidad de Agente Municipal del predio correspondiente a las presuntas pequeñas propiedades, ubicadas en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 499 a 500); Acta de convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que celebran por una parte el ejido de San José Llano Grande, Miahuatlán, Oaxaca, representado en este acto por Celestino Cortés Soriano y Valente Venegas Santana integrantes de la comisión auxiliar constituida para la realización de los trabajos del "PROCEDE" (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y por la otra, Joel Pacheco Reyes, Juan Pacheco Reyes y Justino Valencia Barragán en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido Agua de la Anona de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 501 y 502); que la superficie materia de las presentes diligencias se ubicó con la pericial en topografía, misma que se valora en los términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue realizada por el ingeniero Israel Lauro Torres, quien rindió su dictamen con escrito fechado el nueve de enero de dos mil dos y corre agregado a fojas 457 a 460, en el que localizó y midió, en el poblado de San Guillermo, Miahuatlán, la superficie en posesión de campesinos de ese núcleo, y levantó actas de conformidad de linderos, anexando a su informe un plano en el que indica que obtuvo la superficie de 432-13-85.80 hectáreas, (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, trece áreas ochenta y cinco punto ochenta centiáreas), así como el cuadro de construcción de la superficie medida; sin embargo, si bien es cierto que aduce haber utilizado el método directo con lectura de ángulos interiores, usando un equipo electrónico Péntax PTS-III-05, dos prismas con base nivelante y una declinatoria, también es cierto que no es explícito en la metodología utilizada para elaborar su dictamen; en cambio el dictamen del perito adscrito al realizar la interpretación de los planos del "PROCEDE" (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), hizo nuevamente el cálculo del polígono del que se solicita el reconocimiento como comunidad y hace la aclaración de que la superficie que resultó de ese cálculo es de 432-13-18.81 hectáreas (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, trece áreas, dieciocho punto ochenta y una centiáreas) (en la que coincide aproximadamente con la del primer perito) y no de 526-97-50.48 hectáreas (quinientos veintiséis hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta punto cuarenta y ocho centiáreas), como lo señalan en su escrito inicial y que al hacer el análisis del plano visible a fojas 588 del diverso expediente 110/94 con el que se dio posesión a la comunidad de San Simón Almolongo en una superficie de 3,428-57-97.81 hectáreas (tres mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y siete punto ochenta y una centiáreas) se observó que en la parte norte, entre los vértices que van del 23 al 27 donde colinda con pequeños propietarios de San Nicolás y los terrenos que se reclaman como comunidad, existe un error de dibujo por quien hizo dicho plano al señalar los vértices, se brincó el vértice 24 y continuó la numeración con el mismo número 24, 25, 26, siendo en realidad el 26 el número 27; explicación convincente a su apreciación sobre la ubicación del vértice número 24, ya que expresa que dicho punto es en realidad el 26 y es trino entre la comunidad de San Simón Almolongo, las pequeñas propiedades de San Nicolás y las tierras del poblado de San Guillermo.

Es conveniente precisar que como en el caso particular los núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal tienen capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenecen y debe de atribuírsele existencia jurídica aun cuando no tuvieran título, como se desprende del criterio sustentado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia número 38, visible en la página 83, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, que es del tenor literal siguiente: "AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios

dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de toda las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el

punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonia, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII; constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

En virtud de lo anterior, al haber acreditado los hechos en que Martín Cortés García y los 67 promoventes sustentaron su pretensión, en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 98, en concordancia con el 99, ambos de la Ley Agraria, ya que se acreditaron que el terreno que poseen no confronta conflictos con sus colindantes desde mil novecientos cuarenta y ocho, en que han mantenido la posesión de los terrenos de los que solicitan el reconocimiento como comunales, que esa posesión la tienen a título de dueños, de una manera pacífica, pública, continua y de buena fe; que son mexicanos originarios y vecinos del lugar, que fueron declarados capacitados según el censo practicado y no tienen ningún impedimento legal para hacerse acreedores a ese derecho, por lo tanto reúnen los requisitos de los artículos 13 y 15 en concordancia con el 107 de la Ley Agraria, por lo que este Tribunal concluye que es procedente la solicitud de los promoventes ya que están probados los elementos constitutivos de su acción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria; 1o. y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Martín Cortés García, Emilio Santiago Santiago, Arnulfo Cortés Santiago, Guadalupe Altamirano Guzmán, Gregorio García Santiago, Ignacio Pedro García, Ricardo Cortés Esteban, Benjamín Cortés Venegas, Patrocinio García Cayetano, Ofelio García Cayetano, Panuncio Miguel García, Juan Santos Cortés Robles, Juan García Maya, Pedro Soriano Aguilar, Anita Cortés Juárez, María Cortés Juárez, Vicente García Santiago, Gaudencio García Maya, Juan García León, Simón García, Pedro Guillermo Ríos, Domingo Cortés Ríos, Martín Cortés Ríos, Ignacio Cayetano García, Pedro García López, Celestino Cortés, Esteban Cortés García, Macario Juan Venegas, Emiliano Santos, Felipe García Cortés, Ernesto García López, Agustín García Cortés, Pedro García, Silvino Cortés, Jacobo Cortés Esteban, Eulogio Rodríguez, Anselma Santiago, Isabel Martínez Juárez, Erasmo Cortés Robles, Francisca Robles Venegas, Alejandro Ríos, Cornelio Colmenares García, Guadalupe Melecio González, Apolinar García Santana, Atanasio Santana Pulido, Fernando García Moreira, Amando García Moreira, Arturo Josué García Moreira, Manuel Santos Cortés, Matilde Santos Cruz, Pedro Pérez Santos, Genaro García Ramírez, José González Aguirre, Ramón García Hernández, Eliseo Cortés, Vicente Cortés Santiago, Apolonia García Santiago, Moisés García García, Josefina García Reyes, Martín García, Celsa García Reyes, Fortino Alejandro García Reyes, Juan Cortés, Domingo García Cayetano, Basilia Juana Cortés, Francisco García León, Amanda Santiago, José Cortés, Guadalupe García González, demostraron los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO.- Se declara procedente el reconocimiento como comunidad del núcleo agrario denominado San Guillermo, Miahuatlán, Municipio y Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en una superficie de 432-13-18.81 hectáreas (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, trece áreas, dieciocho punto ochenta y una centiáreas).

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Agraria, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

CUARTO.- Se declara que dentro de la superficie de los terrenos que se reconocen y titulan a favor del poblado de San Guillermo Miahuatlán, no existen predios de propiedad particular.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente fallo a dicho órgano registral para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los interesados la presente resolución, con copia certificada de la misma.

SEPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en los estrados de este Tribunal.

OCTAVO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- Anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese.

Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta de mayo de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, **María Antonieta Villegas López** ante el Secretario de Acuerdos **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.